

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00447-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ESMILDA POLANIA URIBE Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTROS  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049.

Atendiendo que la Fiscalía Sexta Local allegó la última prueba que faltaba por recaudar, esto es la carpeta con la Noticia Criminal 180016000552201301062, el Despacho la pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *18AllegaExpedienteFiscalia6Local* y *19ExpedienteFiscalia6Local*, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ELVER BOHORQUEZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P. 342.534 del C.S. de la J. y al doctor JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P. 207.841 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo *23PoderPolicía*.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb76c9e6ebcdc0ecd5af5858101c0d4c716a7db1efed22febed1c5ad84a68ed**

Documento generado en 21/02/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ IGONET ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora allegó dictamen No. 10569 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral de la señora Bertha Carolains Rojas Valderrama, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral de la señora Bertha Carolains Rojas Valderrama, visible en el archivo "26DictamenParteActora" del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490e82adf7385982158998bb33ee197a68820e0df4459153188d67608d253fe**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2015-01074-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER TOMBE Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION Y OTRO  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[offjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:offjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[lur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:lur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[lur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:lur.novedades@fiscalia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 050.**

Atendiendo que la Fiscalía 18 Seccional allegó copia del proceso penal adelantado en contra del señor DIEGO ALEXANDER TOMBE, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá remitió la grabación de unas audiencias del proceso penal, y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia aportó certificación del tiempo de reclusión del señor DIEGO ALEXANDER TOMBE, el Despacho las pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de octubre de 2017, se decretaron los testimonios de los señores ALEXANDER OVIEDO FERNÁNDEZ y NELSON ENRIQUE SISCUE YONDA; sin embargo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 19 de julio de 2018 únicamente se recaudó el testimonio del señor Alexander Oviedo, sin que se manifestara cual sería la suerte del otro testimonio y tampoco se justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, motivo por el cual el Despacho prescindirá del referido testimonio.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *17ProcesoPenalFiscaliaParte1*, *18ProcesoPenalParte2*, *19ProcesoPenalParte3*, *20RecepcionProcesoPenal*,

24CertificadoINPEC, 25RecepcionCertificadoINPEC, 28Audiencia23octubre2013 y 29Audiencia28Noviembre2013, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del testimonio del señor NELSON ENRIQUE SISCUE YONDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf25d342955e559e4b36ab869a3ddab19470c87270911cdffd2bb78fa7aa20c**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00203-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE DAVID ARIAS RAYO Y OTROS  
[torresdelanossa2@gmail.com](mailto:torresdelanossa2@gmail.com)  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
DEMANDADO INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, advierte el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allegó el dictamen No. 12290, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor JORGE DAVID ARIAS RAYO, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral de la señora JORGE DAVID ARIAS RAYO, visible en el archivo "04DictamenPericial" del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54e2c1532cb7b68d474b769620ac9a705f2ffced273bf2678237f2633fbc36**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2019-00635-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EXARI DE JESÚS ORDOÑEZ VARGAS  
[contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051.**

Atendiendo que la Secretaria de Educación Municipal allegó la evaluación del desempeño de la señora EXARI DE JESÚS ORDOÑEZ VARGAS correspondiente al periodo 01 de febrero de 2017 a 31 de enero de 2018, y manifestó que no es posible aportar la evaluación de los demás años hasta la fecha, por cuanto la demandante presentó renuncia al cargo a partir del 01 de febrero de 2018, el Despacho las pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *34RtaOficio015MunicipioFlorencia* y *35RecepcionRtaOficio015MunicipioFlorencia* del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fbacc139c5155b19afb53d4ab26735dccd33b1d91d46b547506b47dcc43be**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00178-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS BARRIENTOS  
RODRIGUEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL-  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053.**

Procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, solo fueron propuestas exceptivas de fondo y/o verdaderos argumentos de defensa de la entidad<sup>1</sup>, motivo por el cual se pospondrá su resolución al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo **42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>1</sup> i) LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES y ii) NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD, NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL,



*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5509 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro, solicitando se inaplique por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro en el sentido de reliquidar el subsidio familiar tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el actor estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 20 años, por lo que mediante Resolución No. 5509 del 30 marzo de 2021 le fue reconocida la asignación de retiro, en la cual, se liquida el subsidio familiar como partida computable en un 30% de lo devengado en actividad conforme lo dispone el Decreto 1162 de 2014.

#### **- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que fue después del año 2014 a través de los Decretos 1161 y 1162, que se estableció el subsidio familiar como factor computable en un 30% para los militares que venían percibiéndolos, en virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en el monto del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibían esta partida.

Que el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU del 25 de abril de 2019, concluyó que los soldados profesionales que causen su asignación de retiro a partir del mes de julio de 2014, tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar en el porcentaje de 30% para quienes al momento de su retiro estén



devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal actividad. Así mismo, dicha corporación aclaró, que, quienes causaron el derecho a percibir la asignación de retiro, con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para para la liquidación de la pensión, por cuanto, para esa fecha, no estaba definido en la ley.

Finalmente, precisa que, las normas que regulan la materia de la asignación de retiro -Decretos 1161 y 1162 del 2014, Decreto 4433 de 2004- conciben la liquidación de forma clara, entendiendo que en virtud del principio de progresividad y libertad de configuración legislativa la situación de los soldados profesionales cambió, encontrándose algunos que consolidaron su derecho a una asignación de retiro sin el factor de computable subsidio familiar (antes del 1 de julio de 2014), otros que tendrían derecho a que les fuese reconocido el 30%, por cuanto venían devengándolo en actividad conforme el Decreto 1794 de 2000, y que se entiende que cotizaron al sistema dicho factor, y otros que lo percibieron con el Decreto 1161 de 2014, quienes tendrán derecho a un porcentaje del 70%, argumentando con ello que, no es posible reconocer al actor una situación jurídica diferente, ya que la norma y jurisprudencia vigente señalan los porcentajes a reconocer, según la situación jurídica en particular.

### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene al reajuste del subsidio familiar como partida computable en su asignación de retiro, tomando el 70% de lo devengado en actividad?

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en los archivos *03Anexos* y *09AnexoSubsanacion* del expediente digital, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 13 a 31, del archivo *19ContestacionDemandaCremil* del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el estudio de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa.

**SEGUNDO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas en los archivos *03Anexos* y *09AnexoSubsanacion* del expediente digital, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 13 a 31, del archivo *19ContestacionDemandaCremil* del expediente digital, a los cuales se les



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00178-00  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CREMIL

4

otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y tarjeta profesional No. 102.156del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en la página 11, del archivo *19ContestacionDemandaCremil* del expediente digital.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f9e3f39a3dc66fec28261a5f11547a34fca8b6b55ec1097149709ca81cbb3**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00288-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL AMPARO CRUZ  
[crsthianfabian27@hotmail.com](mailto:crsthianfabian27@hotmail.com)  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054.

Procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, se propuso la excepción de *prescripción*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*<sup>1</sup>, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponda. En cuanto a las demás excepciones propuestas<sup>2</sup>, se advierte que corresponde a argumentos de defensa que también serán analizados en la sentencia.

En ese orden de ideas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo **42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

<sup>2</sup> Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y inexistencia de la obligación

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **- Parte demandante:**

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-037349 del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual LA UGPP, revocó la Resolución No. Rdp-016487 del 9 de mayo de 2018, en la que se dispuso reajustar la pensión de jubilación de la actora teniendo como base el promedio de lo percibido en los últimos 10 años de prestación de sus servicios en la Rama Judicial, omitiéndose el derecho de transición reconocido, según el cual debe tomarse el promedio más alto devengado en el último año de servicio. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que mediante Resolución UGM 040745 del 29 de marzo de 2012, CAJANAL E.I.C.E. en liquidación le reconoció la pensión de vejez, que, el 29 de enero de 2018, solicitó el reajuste pensional adjuntando nueva certificación sobre salarios y demás prestaciones devengadas con posterioridad al reconocimiento de su pensión de vejez, en

respuesta, a través de la Resolución No. RDP-016487 del 9 de mayo de 2018 negó la petición, decisión contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el recurso de reposición de forma desfavorable a través de la Resolución No. RDP-024878 del 27 de junio de 2018.

Posteriormente mediante Resolución No. RDP-037349 del 13 de septiembre de 2018, revoco la Resolución No. 16487 del 9 de mayo, ordenando reliquidar la pensión de la actora tomando como base el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

Afirma que le asiste a la actora el derecho al reajuste pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año, conforme lo dispuesto en la ley 546 de 1971 y artículos 12 del Decreto 717 de 1978.

### **Parte demanda -UGPP-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que la prestación económica del accionante fue liquidada y reajustada con la normatividad de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RDP 037349 del 13 de septiembre de 2018, ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora María del Amparo Cruz dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 3 de noviembre de 2017 y el 2 de noviembre de 2017, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 2007 a 2016.

Sostiene que, en virtud de lo anterior, el acto administrativo acusado no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, por cuanto no ha sido demostrado por parte del demandante causal de nulidad.

### **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Solicita que una vez se verifique en el expediente que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa reemplazo del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización, es mandatario aplicar la regla y las subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, en el sentido de no acceder a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de los devengado en el último año de servicio, y mucho menos incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.

#### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, tomando el 75% de la asignación mensual más elevada con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 1 a 351, del archivo *02DemandaAnexos* del expediente digital, y con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *12ExpedienteAdministrativoUGPP* del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa formulados por el extremo pasivo como excepciones.

**SEGUNDO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 1 a 351, del archivo *02DemandaAnexos* del expediente digital, y con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *12ExpedienteAdministrativoUGPP* del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo *11PoderUGPP* del expediente digital.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a02aafc37c8aba171fb3cfe8e92ee827924ea79f15371a8508f52a6686128e**  
Documento generado en 21/02/2022 05:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00343-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO MONTOYA DAVID  
[abogadosflorescencia@gmail.com](mailto:abogadosflorescencia@gmail.com)  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 055.**

Procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción de las mesadas pensionales*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*<sup>1</sup>, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)"*.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **- Parte demandante:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183172498411 del 20 de diciembre de 2018 y la inaplicación por inconstitucional del inciso primero del Decreto 1794 de 2000, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reajuste salarial con el incremento de un 20%, correspondiendo a 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2003, ejerciendo como Soldado Profesional, cuyo régimen salarial es el contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, percibiendo como remuneración por los servicios prestados 1 salario mínimo incrementado en un 40%.

Argumenta que, antes de la expedición de dichas normas, regía la Ley 131 de 1985, a través de la cual se establecieron los parámetros salariales de los soldados voluntarios, quienes conforme al artículo 1 de la citada ley, percibían 1 salario básico incrementado en un 60%, que, con la expedición del Decreto 1794 de 2000 **i)** se modificó la denominación de soldado voluntario a soldado profesional, **ii)** se disminuyó el porcentaje por concepto de salario básico pasando de 1 salario mínimo incrementado en un 60% a 1 salario mínimo incrementado en un 40%, y **iii)** se estableció el pago de prestaciones periódicas como el subsidio familiar, prima de servicios, etc. Así mismo, señala que, el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación CE - SUJ2 No. 003-2016, en la cual se indicó que el 20% solicitado por quienes ejercían la calidad de soldados voluntarios y fueron trasladados a la categoría de soldado profesional, es un derecho adquirido.



Indica, que, con lo anterior se desprende que existe una sola categoría de soldados denominado Profesionales, pero a su vez, rigen disímiles reconocimientos salariales, razón por la cual, el 12 de diciembre de 2018, el demandante elevó derecho de petición ante la accionada solicitando el reajuste salarial, teniendo en cuenta la diferencia salarial expuesta. En respuesta la entidad emitió el oficio con radicado No. 20183172498411 del 20 de diciembre de 2018, negando lo solicitado, argumentando que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino, como soldado profesional, por tanto, no es merecedor de la reliquidación pedida.

#### - Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el accionante fue vinculado a la entidad castrense como soldado profesional, razón por la cual no le es aplicable la sentencia de unificación y la transición normativa entre la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, por cuanto, nunca ostentó la calidad de soldado voluntario.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, es decir, teniendo como asignación básica el salario mínimo mensual incrementado en un 60%?

### II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 32 a 46, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en el archivo *17PruebasContestacionEjercito*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a vistas a folios 32 a 46, del archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda, vistas en el archivo *17PruebasContestacionEjercito*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00343-00  
DEMANDANTE: Jhon Mario Montoya David  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo *15PoderEjercito* del expediente digital.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8664a458f05bd3025a6bc23ec2c288975025593de3a7b42be81af3683ad24**

Documento generado en 21/02/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00536-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMAN HOYOS RAVE  
[Estebanperdomo28@gmail.com](mailto:Estebanperdomo28@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052.**

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de providencia elevada por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

El demandante, a través de apoderado, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO019-1583 del 30 de marzo de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2019, por medio de los cuales se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, y a título de restablecimiento del derecho solicita reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

Mediante auto del 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial profirió auto declarando el impedimento conjunto de todos los Jueces Administrativos de Florencia.

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del nombre del demandante en la providencia del 01 de febrero de 2022.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber

incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutoria de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutoria de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.*

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

*“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamento;*

*ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.*

*iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del nombre del demandante, en el sentido estricto de que se aclare que es GERMAN HOYOS RAVE y no como equivocadamente se indicó en el auto, al colocar el nombre de su apoderado.

En consecuencia, le corresponde al Despacho corregir el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 01 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es GERMAN HOYOS RAVE.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02623be9f63e7d531367c2b167f1b26adf1b9b964056fce37038a2194824964**

Documento generado en 21/02/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>